



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03089

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Coopeventas

Demandado: María Adielá Mina Camilde y otros.

Radicación No. 76001-40030-01-2007-00433-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 07 de noviembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Levantase las medidas cautelares decretadas siempre y cuando no obre embargo de remantes.

No se relacionan las medidas cautelares decretadas porque estas no se materializaron.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



No obstante, en el evento que se reporte la efectividad de alguna medida cautelar decretada, por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9baae11e6ad2b1a360eb5d37ce086030a96d4450b3f6e270a81a930bfb00a4**

Documento generado en 18/10/2022 05:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03053

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogota

Demandado: Walter Peña Escobar y otro.

Radicación No. 76001-40030-01-2018-00646-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 13 de noviembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Levantasen las medidas cautelares decretadas siempre y cuando no obre embargo de remantes.

No se relacionan las medidas cautelares decretadas porque estas no se materializaron.

No obstante, en el evento que se reporte la efectividad de alguna medida cautelar decretada, por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



3.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4632a5b2478f25a1fec48876f466075fcb7f9aab0cd8db2ed3703c90fe4f9bac**

Documento generado en 18/10/2022 05:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03048

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Scotiabank Colpatría S.A – cesionario

Demandado: Miryam Soffy González Trujillo

Radicación No. 76001-40030-02-2011-00730-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 12 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Levantase las medidas cautelares decretadas siempre y cuando no obre embargo de remates.

No se relacionan las medidas cautelares decretadas porque estas no se materializaron.

No obstante, en el evento que se reporte la efectividad de alguna medida cautelar decretada, por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



3.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610021d54b4aa95c2d7383d57d51cf83a847b278a270611a1f03bdd82d2a7b6f**

Documento generado en 18/10/2022 05:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03059

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Multiactiva El Roble Cooperativa Multiroble

Demandado: José Arturo Bonilla Correa

Radicación No. 76001-40030-02-2017-00656-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 22 de agosto de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, siempre y cuando no obre embargo de remanentes, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad del demandado JOSÉ ARTURO BONILLA C.C 16.659.894	No. 2254 del 26/10/2018 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados de propiedad del demandado JOSÉ ARTURO BONILLA en el	No. 07-2153 del 30/08/2019 proferido por esta dependencia judicial.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



proceso bajo Rad. 2017-00543-0 que cursa en el
JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c6817a58472afc0078ef5d1317a6bc17b3a05674e17284bcd461b62649f251**

Documento generado en 18/10/2022 05:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 03040

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A
Demandado: Jaime Alexander Marmolejo Grisales
Radicación No. 7600140030-02-2021-00785-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO MAND. PAGO	INT. MORAT. DEL 25/11/21 AL 30/05/22	TOTAL
Pagare	\$ 35.871.098,00			\$ 35.871.098,00
		\$ 2.411.149,00	\$ 4.563.454,98	\$ 6.974.603,98
TOTAL	\$ 35.871.098,00	\$ 2.411.149,00	\$ 4.563.454,98	\$ 42.845.701,98

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$42.845.701,98) como valor total del crédito al 30 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d5c522253d1d74f38267a3a813b4117ee8f1d0a0f1a47c9ae1b5fe7e986644**

Documento generado en 18/10/2022 05:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 03107

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A
Demandado: Jaime Alexander Marmolejo Grisales
Radicación No. 7600140030-02-2021-00785-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante un escrito solicitando se libre despacho comisorio para llevar a cabo el secuestro de la motocicleta de placas EFP 457.

Petición que se niega por improcedente como quiera que revisado el expediente, se observa que pese a que mediante auto No. 1057 del 02/05/2022 se dispuso la orden de decomiso sobre el bien referenciado, dicha medida aún no se encuentra materializada.

En consecuencia, se RESUELVE:

NIÉGUESE por ahora de decretar el secuestro del vehículo embargado en este proceso, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fba363c1aa68e5b6024e5c245c47e48c7bddcd1f10fddbfadba2c6faaa911fd**

Documento generado en 18/10/2022 05:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03045

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Blanca Cecilia Idarraga
Demandado: William Montenegro
Radicación No. 76001-40030-03-2013-00078-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 15 de noviembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto en contra de la parte demandada, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes, y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal devengado por los demandados WILLIAM MONTENEGRO C.C. 10.486.173 y RAÚL A VÁZQUEZ FERIA C.C. 1.130.628.432 como empleados del CENTRO COLOMBIANO LOGÍSTICA C.C.L.	No. 1785 del 11/06/2013 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee921823a21d58007826951d58fcb6340e3d25370d5a39fe3a9b044dd87118**

Documento generado en 18/10/2022 05:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03088

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Coopeventas

Demandado: María del Pilar Saldaña y otro.

Radicación No. 76001-40030-04-2007-00518-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 07 de noviembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto en contra de la parte demandada, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes, y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados de propiedad del demandado MARÍA DEL PILAR SALDAÑA CORTES en el proceso bajo Rad. 2003-00765 que cursa en el JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.	No. 3692 del 08/10/2007 proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f96a7edca83b7339033f6cee238b789462d21557345c32e080e0ca78be02760**

Documento generado en 18/10/2022 05:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03086

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogota – CISA

Demandado: Juan Pablo Cardona y otro.

Radicación No. 76001-40030-04-2013-00250-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 16 de octubre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Levantase las medidas cautelares decretadas siempre y cuando no obre embargo de remantes.

No se relacionan las medidas cautelares decretadas porque estas no se materializaron.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



No obstante, en el evento que se reporte la efectividad de alguna medida cautelar decretada, por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7452ff00c1e72f73c7c275823c0b29dcf11bee5eb049325403bc1410ee727e8b**

Documento generado en 18/10/2022 05:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03090

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Desarrollo Solidario Limitada

Demandado: Edilma Sierra de Cruz

Radicación No. 76001-40030-05-2013-00283-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 21 de febrero de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto en contra de la parte demandada, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes, y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención del 30% del salario devengado por la demandada EDILMA SIERRA DE CRUZ identificada con cedula de ciudadanía No. 38.947.173 como pensionada de COLPENSIONES S.A	No. 1637 del 13/06/2013 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- Oficiése cuantas veces sea necesario al Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, para que se sirva transferir a la cuenta única de esta dependencia judicial y a cargo del presente proceso ejecutivo, los depósitos judiciales que se encuentren en sus arcas, descontados al aquí demandado.

Por secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones correspondientes, indicándoles a dichas dependencias, que para la transferencia requerida, deberán tener en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACION DEL PROCESO	760014003-005-2013-00283-00	
CUENTA JUZGADO	760012041700	
CODIGO	760014303000	
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO LIMITADA	NIT. 830,119,396-5
PARTE DEMANDADA	EDILMA SIERRA DE CRUZ	C.C 38,947,173

5.- Materializada la transferencia referenciada, regrese el expediente al Despacho para disponer la entrega de títulos conforme lo dispone el Art. 447 del CGP. Para el efecto, área de depósitos judiciales deje el expediente en custodia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32eb965766a494cb664eccd17e9ddf4f3ba77b0b4d1fd23e062e05de408b0d0d**

Documento generado en 18/10/2022 05:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03075

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogota S.A

Demandado: Andrés Fernando Amaya Rojas

Radicación No. 76001-40030-05-2015-00619-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 15 de octubre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Levantase las medidas cautelares decretadas siempre y cuando no obre embargo de remantes.

No se relacionan las medidas cautelares decretadas porque estas no se materializaron.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



No obstante, en el evento que se reporte la efectividad de alguna medida cautelar decretada, por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd58f5733d1c3d1507528fc7fb83bbc84eed5c26f21f7c214ddd8d00bc7167df**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03076

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Maria Soraida Mosquera Mosquera

Demandado: Maribel Bedoya Vargas

Radicación No. 76001-40030-05-2015-00664-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 15 de octubre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto en contra de la parte demandada, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes, y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal devengado por la demandada MARIBEL BEDOYA VARGAS C.C 31.580.293 como empleada del ALMACÉN PEPE GANGA.	No. 2665 del 25/08/2015 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa170376a8a4effc46cbbf9b6653309f040bec1806fc6deb2927c9eb22c88492**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3102

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Aceros y Tratamientos del Valle LTDA

Demandado: JCE Mantenimiento S.A.S

Radicación No.76001-4003-005-2018-00146-00

Con ocasión del auto No. 1176 del 10/05/2022, (archivo22 del expediente digital) se procede a dar inicio al presente incidente en los términos del parágrafo del art. 44 del cgp, en concordancia con el art. 127 y ss, ibídem y en razón al desacato de las ordenes emitidas al representante legal de la sociedad demandada JCE MANTENIMIENTO S.A.S - Señor JAIRO CALDAS ESCOBAR en el auto aludido, que se concreta EN INFORMAR AL DESPACHO LA UBICACIÓN DEL TORNO PINACHO que fue objeto de secuestro, junto con los demás elementos que integran el establecimiento de comercio JCM MATENIMIENTO, de propiedad de la sociedad demandada.

En consecuencia se DISPONE:

1.- Dese inicio al presente incidente en contra del Señor JAIRO CALDAS ESCOBAR en su condición de representante legal de la sociedad demandada JCE MANTENIMIENTO S.A.S, por desacato a la orden impartida en el autos referidos en la parte motiva de este auto.

2.- Córrese traslado a la parte demandante por el término de tres días conforme lo prevé el art. 129 del cgp, en concordancia con el art. 110 ibídem

3.- Notifíquese el presente incidente al Señor JAIRO CALDAS ESCOBAR en su condición de representante legal de la sociedad demandada JCE MANTENIMIENTO S.A.S, por estado.

4.- Verificado lo anterior, regrese a despacho para lo que corresponda.

Líbrese los oficios correspondientes vía correo electrónico a sus destinatarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a

las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4787d8edd7c7c347d193b54231ff6b2efa4d1ad2c61b390024f91278e144fa65**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3103

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Aceros y Tratamientos del Valle LTDA
Demandado: JCE Mantenimiento S.A.S
Radicación No.76001-4003-005-2018-00146-00

Se recibe comunicación de: "luz maria sandoval cisneros mariasa_1981@hotmail.com

Jue 25/08/2022 21:14

Para: Memoriales 07 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para conocimiento del despacho el fallecimiento del señor Claudio romulo Bravo cisneros quien se desempeñó como secuestre de los despachos judiciales anexo copia acta defunción y cédula

Atentamente Blanca aurora cisneros

Celular 3185660142"

De igual manera se allega por cuenta del abogado WILLIAM ORTIZ GIRALDO williamortizg@yahoo.es, quién acredita ser el apoderado judicial de la hija del señor Claudio Rómulo Bravo Cisneros, información sobre el fallecimiento de este, y allega el certificado de defunción que da cuenta que el evento se generó el 10/07/2022.

Bajo las anteriores circunstancias, se impone la necesidad de su relevo, y para el efecto se designa al señor GONZÁLEZ CHAVES RUBÉN DARÍO quien se localiza en la Carrera 24 A # 19 – 63 Palmira Valle Tel. 2866071 / 3154362954 correo electrónico rubenchoco@hotmail.com.

En consecuencia se DISPONE:

1.- Relévese al secuestre CLAUDIO RÓMULO BRAVO CISNEROS, con ocasión de su deceso, conforme lo expuesto.

2.- Designar al señor GONZÁLEZ CHAVES RUBÉN DARÍO quien se localiza en la Carrera 24 A # 19 – 63 Palmira Valle Tel. 2866071 / 3154362954 correo electrónico rubenchoco@hotmail.com Como secuestre del establecimiento de comercio JCE MANTENIMIENTOS

Se advierte al auxiliar designada que el cargo es de obligatoria aceptación al tenor del art. 49 del cgp, sin embargo, deberá informar sobre la aceptación del cargo, en el término máximo de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación y proceder con las funciones que el mismo le impone al tenor del art. 52 del CGP.

Para el efecto, debe ponerse en contacto con el abogado WILLIAM ORTIZ GIRALDO williamortizg@yahoo.es, quién acredita ser el apoderado judicial de la hija del señor Claudio Rómulo Bravo Cisneros, o en su defecto con la hija de este BLANCA AURORA CISNEROS que registra el correo electrónico - luz maria sandoval cisneros mariasa_1981@hotmail.com (-a través del cual fue comunicado el deceso del sr. Rómulo Cisneros (qepd)) para que informe de ser el caso los pormenores de la actividad desarrollada por aquel en dicho establecimiento.

De igual manera deberá asumir las funciones que el cargo le impone, sin dilación alguna.

Líbrese los oficios a la secuestre, junto con copia de este auto, como la diligencia de secuestro y el link de este proceso, para que se entere de los sucesos generados en dicho trámite.



3.- Conminase al representante legal de JCE Mantenimiento S.A.S -demandado para que preste colaboración al secuestre designado GONZÁLEZ CHAVES RUBÉN DARÍO quien se localiza en la Carrera 24 A # 19 – 63 Palmira Valle Tel. 2866071 / 3154362954 correo electrónico rubenchoco@hotmail.com. En la ejecución de su labor como secuestre del establecimiento de comercio embargado y de su propiedad.

Líbrese los oficios correspondientes vía correo electrónico a sus destinatarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc53833e551ead1c3e88842f705d470f6dc239dfe4cb95dcbd8a817ab35d943**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03090

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogota

Demandado: Ruby Chávez de Restrepo y otro.

Radicación No. 76001-40030-06-2010-00092-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 24 de octubre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Levantasen las medidas cautelares decretadas siempre y cuando no obre embargo de remantes.

No se relacionan las medidas cautelares decretadas porque estas no se materializaron.

No obstante, en el evento que se reporte la efectividad de alguna medida cautelar decretada, por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1d35e8a509c670c257496150a78044c26ebe1fdd44e88657299af9a7eadd6a**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03054

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogota

Demandado: Mónica Andrea Carrillo López

Radicación No. 76001-40030-06-2018-00667-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 13 de noviembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Levantasen las medidas cautelares decretadas siempre y cuando no obre embargo de remates.

No se relacionan las medidas cautelares decretadas porque estas no se materializaron.

No obstante, en el evento que se reporte la efectividad de alguna medida cautelar decretada, por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



3.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1a3e14fc18d915589a3f357f8c4944b59c4145693bc5f9e9ebd06df99dcde3**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03097

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia S.A - cesionario Victor Alfonso Aguirre

Demandado: Luis Fernando Gómez Díaz

Radicación No. 76001-40030-08-2011-00294-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 18 de noviembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Sin lugar a disponer el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que las mismas ya se dejaron sin efecto en auto No. 6309 del 27/09/2017, con ocasión al remate llevado a cabo el día 14/09/2017.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3089feecea083c1083e3f0425cf931d92797eda94a5c4ca4851037c8d083e552**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03083

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Jose Valencia y Cia S en CS

Demandado: German González

Radicación No. 76001-40030-08-2014-00894-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 01 de noviembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Levantase las medidas cautelares decretadas siempre y cuando no obre embargo de remantes.

No se relacionan las medidas cautelares decretadas porque estas no se materializaron.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



No obstante, en el evento que se reporte la efectividad de alguna medida cautelar decretada, por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f113eb5a21c11511f064ae6b600ac145911ed01c08fb8db458b3b765817f5b0f**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03093

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Leasing de Occidente S.A

Demandado: Sistemas Avanzados de Construcción S.A

Radicación No. 76001-40030-09-2000-00958-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga la aquí demandada, a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada SISTEMAS AVANZADOS DE CONSTRUCCIÓN S.A NIT. 805.000.87-5 en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs que tenga en la entidad bancaria BANCO W S.A de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1c56d4d19dde9d1f805ecc97705314722e2f09cf6027d202499115cefd0c37**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3104

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: FOGAFIN (ultimo cesionario LINA MARIA MOTATO RESTREPO)

Demandado: CARMENZA BUENO Y MIGUEL GUERRERO

Radicación: 760014003-009-2003-01107-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandada solicitud de nulidad que concreta en lo siguiente:

“1. Al liquidar el crédito, se procedió contra la providencia ejecutoriada del superior (Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali). Art.133 No. 2 C.G.P.

2. Hubo omisión de la práctica de la prueba por medio de la cual la oficina de Catastro de Cali cambio arbitrariamente la nomenclatura del inmueble, haciéndolo unilateralmente y sin que se aclarara previamente por las partes la escritura en que se otorgó la hipoteca que estaba inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos – art. 133 No. 5 C.G.P.

3. Se configuró la violación al debido proceso porque la liquidación del crédito no se hizo “de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago” (art. 446 C.G.P) proferido por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali. Además, no existe coincidencia entre el inmueble hipotecado y el inmueble secuestrado, hecho que conlleva irregularidades que no han sido superadas en el proceso, pues el art. 448 C.G.P señala que el remate de bienes podrá pedirse “siempre que se hayan embargo y secuestro”. (el secuestro no coincide con el embargo).”

De la revisión del expediente se advierte que con ocasión del memorial remitido por FLOR MARIA CASTAÑEDA GAMBOA, adscrita al centro de conciliación FUNDAFAS, se informó que el 08/09/2022 fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora CARMENZA BUENO y la audiencia de negociación se programó para el 06/10/2022.

Razón por la cual mediante auto No. 2910 del 30/09/2022, notificado en estado 75 del 04/10/2022, se suspendió el proceso respecto de la insolvente aquí demandada CARMENZA BUENO, y se continuo respecto del demandado no insolvente- MIGUEL GUERRERO-, al haber guardado silencio el actor respecto a su voluntad de continuar o no la obligación respecto de este, al tenor del art. 547-1 del cgp.

Sin embargo, el tema que se aborda por la memorialista, no es posible tramitarlo por ahora y hasta tanto se mantenga la suspensión aludida, porque igualmente atañe a los intereses del deudor insolvente y por tanto, esta se resolverá una vez se levante dicha suspensión.

En consecuencia se DISPONE:

1.- Abstenerse de pronunciamiento alguno respecto de la nulidad deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.

2.- Atempérese la memorialista a la actuación surtida en el proceso.

3.- Oficiése a la abogada FLOR MARIA CASTAÑEDA GAMBOA, adscrita al centro de conciliación FUNDAFAS, para que se sirva informar el resultado de la audiencia de negociación de deuda de la señora CARMENZA BUENO que usted tramita y programó para el 06/10/2022. Y remita copia del acuerdo, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.
PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c3b0ed540f8be74aa31d99a340a4cb819f95f42a42e92ab41f25a41bec285b**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3105

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Acumulado – Incidente de Honorarios

Demandante: Eduin Guevara

Demandado: Edificio Edmond Zaccour Propiedad Horizontal

Radicación No. 76001-4003-009-2013-00031-00

Se solicita por la representante legal de la copropiedad demandada, se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, y acredite el pago de las costas procesales con la certificación bancaria.

Revisado le expediente se verifica que ya se ordenó el pago del crédito y de hecho ya registra el portal del Banco Agrario, como efectivamente cobrado por el beneficiario del mismo. De igual manera en auto inmediatamente anterior se requirió al demandante para que confirmara el pago de las costas, guardando silencio frente al mismo, y ahora se acredita su pago efectivo materializado mediante consignación bancaria.

Razón por la cual se accederá a decretar la terminación al tenor del art. 461 del cgp.

En consecuencia se DISPONE:

1.- DECLARESE la terminación de este proceso EJEUTIVO ACUMULADO POR HONORARIOS, al tenor del art. 461 cgp, conforme lo expuesto.

2.- LEVANTESEN LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas, al advertirse que no obra embargo de remanentes., las cuales se relacionan a continuación:

Embargo y retención de los dineros, que tenga la demandada Edificio Edmond Zaccour P.H identificada NIT. 890.312.706-1 en el Banco AV Villas - Cuenta Corriente No 131-28109-9 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No.080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.
PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7976c5653d5ad49bda573c7d44da0978a128496dce60a02fda047a8dce3124e**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 1623
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: SOCIEDAD CODECOL RUBIANO ROZO y COMPAÑIAS S en liquidación

Radicación No. 76001-4003-009-2013-00031-00

Solicita la apoderada de la parte actora se oficie a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, para que proceda a actualizar el folio catastral del bien inmueble con Matricula inmobiliaria 370-148793 que hace parte del Edificio Edmond Zaccour P.H. ubicado en la Carrera 3 No. 11-32 de la ciudad de Cali, el cual está debidamente embargado y secuestrado, teniendo en cuenta que la Oficina de Catastro Municipal no expidió el Certificado de Avalúo Catastral de la oficina 718 porque tiene folio antiguo, es decir no hicieron el cambio de propietario.

Revisado el expediente se verifica que mediante comunicación de fecha 29/03/2022 el Departamento Administrativo de Hacienda (archivo 31) informa que respecto al predio con Matricula inmobiliaria 370-148793, este no se encuentra inscrito en la base de datos catastral, y que para solicitar su incorporación se debe presentar una serie de requisitos y documentos que relaciona en dicha comunicación, Y esta se puso en conocimiento de las partes mediante auto de tramite No. 0718 del 10/05/2022 (archivo 34).

Conforme lo anterior, deberá la peticionaria atemperarse a lo ahí dispuesto, pues es carga de la parte actora la presentación de dichos documentos ante el Departamento Administrativo de Hacienda como requisito para su incorporación.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- Niéguese oficiar a catastro, conforme lo expuesto.
- 2.- ATEMPÉRESE el memorialista a lo dispuesto en los autos que anteceden, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No.080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.
PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fe659704ce79d91e6c27ef8b9e521895f3aea6892cc2f5f8ae832fb118b701**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03042

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Fernando Javier Hurtado Muñoz

Demandado: Julio Cesar Gamboa Moreno y Carlos Gregorio Cifuentes

Radicación No. 76001-40030-10-2012-00306-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 27 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto en contra del señor CARLOS GREGORIO CIFUENTES y déjense las mismas a disposición del proceso bajo Rad. 007-2016-00504-00 que cursa en el JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI donde funde como demandante CENTRO COMERCIAL SANTIAGO P.H, en virtud al embargo de remanentes solicitados, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad del demandado CARLOS GREGORIO CIFUENTES GARCÍA C.C. 16.253.493	No. 2139 del 08/08/2012 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal devengado por el demandado CARLOS GREGORIO CIFUENTES GARCÍA C.C. 16.253.493 como empleado de SERVI FIANZAS.

No. 2140 del 08/08/2012 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto en contra del demandado JULIO CESAR GAMBOA MORENO, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes, y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo de placas UMO 52 de propiedad del demandado JULIO CESAR GAMBOA MORENO registrado en la Secretaría de Transito y Transporte Municipal de Cali.	No. 2138 del 08/08/2012 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad del demandado JULIO CESAR GAMBOA MORENO C.C. 16.593.787.	No. 2139 del 08/08/2012 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.
Embargo del establecimiento de comercio denominado THE BRITISH JEANS WEAR inscrito con la matrícula mercantil No. 506153-2 de propiedad de la parte demandada JULIO CESAR GAMBOA MORENO inscrito en la Cámara de Comercio de Santiago de Cali.	No. 2795 del 12/09/2013 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9a43381bd0f43c84d3ac5f2df0a682a96489e6c9e542dc80279af67f65626d**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03041

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Universitaria Multiactiva Cooprusaca

Demandado: Franco Jesús Rosero Riascos

Radicación No. 76001-40030-12-2017-00753-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 26 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Levantase las medidas cautelares decretadas siempre y cuando no obre embargo de remantes.

No se relacionan las medidas cautelares decretadas porque estas no se materializaron.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



No obstante, en el evento que se reporte la efectividad de alguna medida cautelar decretada, por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5b9a8fd1c224564bccae2c6bc2022f3e08132a67eb8d6d562dcbee9a443f8c**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03082

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Javier de Jesus Agudelo

Demandado: Carlos Gregorio Cifuentes

Radicación No. 76001-40030-13-2014-00720-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 11 de octubre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto en contra de la parte demandada, y déjense las mismas a disposición del proceso bajo Rad. 007-2016-00504-00 que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI adelantado por CENTRO COMERCIAL SANTIAGO P.H, en virtud al embargo de remanentes deprecado, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que por concepto de cuenta corriente posea el demandado CARLOS GREGORIO CIFUENTES GARCÍA identificado con C.C. No. 16.253.493 en el Banco Av Villas de Palmira.	No. 2370 del 25/11/2014 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8003ac89b16d13d06cb7fd1f3eae3bcf2c637068bd38529647b37eaa9b7b5b**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03062

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Coopeventas

Demandado: Rosalina Obregón Montaña

Radicación No. 76001-40030-14-2015-00531-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 07 de noviembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Levantase las medidas cautelares decretadas siempre y cuando no obre embargo de remantes.

No se relacionan las medidas cautelares decretadas porque estas no se materializaron.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



No obstante, en el evento que se reporte la efectividad de alguna medida cautelar decretada, por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b521185908479900ce6b30f692416b7df435568e024bb332405111a2f596b4**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 1624

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Janeth González Balanta

Demandado: José Ricardo Yepes y Beatriz Eugenia Lara

Radicación No.76001-4003-015-2008-00504-00

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 0388 del 04 de marzo de 2022 se requirió al secuestre John Jerson Viveros, enviándose los oficios respectivos el 25/03/2022 a través de correo electrónico, sin que a la fecha haya realizado pronunciamiento alguno, razón para requerirlo nuevamente.

En consecuencia, se DISPONE:

UNICO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al secuestre John Jerson Viveros, para que rinda informe detallado del inmueble que le fuere entregado en diligencia de secuestro realizada el 19 de mayo de 2021 por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, en el término máximo de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece el Art. 49 y 50 del C.G.P.

Líbrese y remítase a su destinatario el oficio a su correo electrónico jersonvi@yahoo.es, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bf6fa1d38656ec739816ddfa98f853013d5c77a8f3e975d402a8d3247cde1d8

Documento generado en 18/10/2022 05:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1620

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JANETH GONZALEZ BALANTA

Demandado: BEATRIZ EUGENIA LARA

Radicación No. 76001-40030-15-2008-00504-00

Se allega escrito por el apoderado de la parte actora, mediante el cual presenta avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-210687 en la suma de \$80.260.000.

Revisado el mismo se advierte que lo aportado corresponde a factura de impuesto predial y no al certificado catastral, tal como lo exige el artículo 444 del CGP, razón por la cual no se le dará trámite.

No obstante, se oficiará a la Oficina de Catastro para que expida el certificado catastral del bien referido.

En virtud de lo anterior se RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al avalúo presentado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Oficina de Catastro del Municipio de Cali, para que se sirva emitir con destino al presente proceso y a costa de la parte actora, el certificado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-210687.

LÍBRESE por secretaria el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990ed12b0b2dd359a72a0372bcde33037f1b9b15630e744c99892ac129cfaacb**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 03046

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogota S.A - FNG
Demandado: Angelica María Quinayas
Radicación No. 76001-40030-17-2013-00153-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 11 de octubre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Levantasen las medidas cautelares decretadas siempre y cuando no obre embargo de remantes.

No se relacionan las medidas cautelares decretadas porque estas no se materializaron.

No obstante, en el evento que se reporte la efectividad de alguna medida cautelar decretada, por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



3.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aee181325b6c99c5e48d35e28193ca580d8355fd5b12db7f1b4fb6e2bd52eb6**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03047

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Coopeventas

Demandado: Jairo Andrés Núñez Méndez

Radicación No. 76001-40030-18-2013-00185-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 15 de noviembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Levantase las medidas cautelares decretadas siempre y cuando no obre embargo de remates.

No se relacionan las medidas cautelares decretadas porque estas no se materializaron.

No obstante, en el evento que se reporte la efectividad de alguna medida cautelar decretada, por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



3.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75714ade6630e672476d54c18cba5accfd7523efa0c9afb1211b01068800c1f8**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03094

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogota S.A – FNG

Demandado: Oscar Marino Torres Anaya

Radicación No. 76001-40030-18-2013-00231-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 17 de octubre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Levantasen las medidas cautelares decretadas siempre y cuando no obre embargo de remantes.

No se relacionan las medidas cautelares decretadas porque estas no se materializaron.

No obstante, en el evento que se reporte la efectividad de alguna medida cautelar decretada, por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72afc52708eff7ff81fdbb3cefa227f2f5e367610bd6a31e4f119beffad56f9**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03095

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogota S.A – FNG

Demandado: Hernando Patiño y otros.

Radicación No. 76001-40030-20-2014-00099-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 22 de octubre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Levantasen las medidas cautelares decretadas siempre y cuando no obre embargo de remantes.

No se relacionan las medidas cautelares decretadas porque estas no se materializaron.

No obstante, en el evento que se reporte la efectividad de alguna medida cautelar decretada, por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6996e1bab24a1ee45520a278bc7b46062f7c2f812e15d523fde8bd3b9fd7ec1**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03098

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Sociedad Activos Especiales S.A.S

Demandado: Oscar Henry Bastidas Ortiz

Radicación No. 76001-40030-20-2014-00569-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 24 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Sin lugar a disponer el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que no existe embargo decretado al interior del presente proceso ejecutivo.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4741852f16e2e2dfadd3b4457b84203ebcaf44801d2f28af4d432cdbd62b5b36**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03081

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Sociedad Avidesa de Occidente S.A

Demandado: Sandra Patricia Giraldo Giraldo

Radicación No. 76001-40030-21-2014-00685-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 15 de octubre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Levantase las medidas cautelares decretadas siempre y cuando no obre embargo de remantes.

No se relacionan las medidas cautelares decretadas porque estas no se materializaron.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



No obstante, en el evento que se reporte la efectividad de alguna medida cautelar decretada, por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55914196ae404714edd4057f567cab4e884b79c26e666709bfa3654a81313f95**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 03049

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Lida Eunice Gaviria Semanate
Demandado: James Riascos González
Radicación No. 76001-40030-22-2016-00729-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 08 de noviembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Levantasen las medidas cautelares decretadas siempre y cuando no obre embargo de remantes.

No se relacionan las medidas cautelares decretadas porque estas no se materializaron.

No obstante, en el evento que se reporte la efectividad de alguna medida cautelar decretada, por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



3.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bf97ece5bab4d73fcaa5632d43a69e08bf0f35feff535ef287e01375703ebc**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03051

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Gloria Cosntanza Peña

Demandado: Carlos Gregorio Cifuentes García y otros.

Radicación No. 76001-40030-23-2016-00123-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 30 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, y déjense las mismas a disposición del proceso bajo Rad. 007-2016-00504-00 que cursa en el JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI adelantado por el CENTRO COMERCIAL SANTIAGO P.H, en virtud el embargo de remanentes solicitados, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de los derechos de propiedad y posesión que en común y proindiviso posee el demandado CARLOS GREGORIO CIFUENTES GARCÍA en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-336806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	No. 867 del 03/03/2016 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal devengado por el demandado CARLOS GREGORIO CIFUENTES GARCÍA como empleado de COMFENALCO VALLE FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PANAMERICANA.

No. 866 del 03/03/2016 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50cd7498f53398be78db82b478ddf4797b36a7def67039906956722de9319f23

Documento generado en 18/10/2022 05:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03043

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogota S.A

Demandado: Hebert Eduardo Perdomo Galindo

Radicación No. 76001-40030-24-2012-00370-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 15 de octubre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Levantase las medidas cautelares decretadas siempre y cuando no obre embargo de remantes.

No se relacionan las medidas cautelares decretadas porque estas no se materializaron.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



No obstante, en el evento que se reporte la efectividad de alguna medida cautelar decretada, por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4c7498b0d5fc08e0bc39ee019fbf3e54adfd084805d723f78264df375d281b**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03063

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Dario Fernando Barrera Castro

Demandado: Liz Dyanna Mendivelso

Radicación No. 76001-40030-25-2015-0616-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 30 de octubre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Levantase las medidas cautelares decretadas siempre y cuando no obre embargo de remantes.

No se relacionan las medidas cautelares decretadas porque estas no se materializaron.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



No obstante, en el evento que se reporte la efectividad de alguna medida cautelar decretada, por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb8ad3fc463c5246d947528e679834972af3dec64c610359147bb9fe5b0e5d**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03101

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Av Villas – cesionario RF Encore

Demandado: John Jairo Palta Gutiérrez

Radicación No. 76001-40030-25-2016-00135-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 13 de noviembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Sin lugar a disponer el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que las mismas ya se dejaron sin efecto MEDIANTE ACTA No. 002 del 26/06/2019, donde se aceptó la oposición formulada en la diligencia de secuestro del vehículo que fue aquí embargado.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c118b217b9d7e32c9962d3aa44682b1e731ed189847c61835cb7b9d7607d9be6**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03058

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogota S.A

Demandado: Rafael Uribe González

Radicación No. 76001-40030-25-2017-00843-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 30 de octubre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Levantase las medidas cautelares decretadas siempre y cuando no obre embargo de remantes.

No se relacionan las medidas cautelares decretadas porque estas no se materializaron.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



No obstante, en el evento que se reporte la efectividad de alguna medida cautelar decretada, por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5ea22d6a0e14edc0ad639aa32dcc0c574e851e8b060fb8edfd62f6692ea12f**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03077

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Av Villas S.A – RF Encore S.A.S

Demandado: Andrés Felipe Sánchez

Radicación No. 76001-40030-26-2015-00859-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 08 de octubre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto en contra de la parte demandada, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes, y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del establecimiento de comercio denominado CHIMI POLLO inscrito con la matrícula mercantil No. 822948-1 de propiedad de la parte demandada inscrito en la Cámara de Comercio de Santiago de Cali.	No. 1266 del 29/04/2016 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385cd85cb3047246eca18788ae6d45f49200d8111ae5258bd86778a219fa6a9f**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03096

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Yuleidy Ocaña Lasso
Radicación No. 76001-40030-26-2015-01363-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 25 de octubre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Sin lugar a disponer el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que las mismas ya se dejaron sin efecto en auto No. 7701 del 28/11/2017, con ocasión al remate llevado a cabo el día 09/11/2017.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e1ecb1bf97bd7f421fd6d1fc3863661a275508c18bffa0b729b9bd44f2cd35**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03085

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A

Demandado: Miguel Alfonso Manzano Lozano

Radicación No. 76001-40030-27-2014-00545-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 18 de octubre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Levantase las medidas cautelares decretadas siempre y cuando no obre embargo de remantes.

No se relacionan las medidas cautelares decretadas porque estas no se materializaron.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



No obstante, en el evento que se reporte la efectividad de alguna medida cautelar decretada, por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01db73e216129493203d6d1db005e4807f73462b61708e24bedffb879081482e**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03100

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Mixto

Demandante: Finesa S.A

Demandado: John Jairo Palta Gutierrez

Radicación No. 76001-40030-27-2016-00733-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 27 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO MIXTO por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Sin lugar a disponer el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que las mismas ya se dejaron sin efecto en auto No. 8117 del 22/10/2018, con ocasión al remate llevado a cabo el día 10/10/2018.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3eba1088999c1bb2ddc6cdc816c501a786ecbab9fd7dc2dd22aa510112c2d9**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03052

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogota

Demandado: Álvaro Tojas Arias

Radicación No. 76001-40030-27-2017-00171-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 08 de noviembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Levantase las medidas cautelares decretadas siempre y cuando no obre embargo de remates.

No se relacionan las medidas cautelares decretadas porque estas no se materializaron.

No obstante, en el evento que se reporte la efectividad de alguna medida cautelar decretada, por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



3.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032537c65038912d2ede502dd5739d500a6a2dff7859e1fff4690bf9edfeb345**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03044

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Coopeventas

Demandado: Edwin Andrés Delgado Albarán

Radicación No. 76001-40030-28-2012-00757-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 07 de noviembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Levantase las medidas cautelares decretadas siempre y cuando no obre embargo de remantes.

No se relacionan las medidas cautelares decretadas porque estas no se materializaron.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



No obstante, en el evento que se reporte la efectividad de alguna medida cautelar decretada, por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd279d73c5fb5ce3645f091ebd471426a2a978d00086389c74493c9833499ef4**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03080

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A

Demandado: Felipe Andrés Gordillo García

Radicación No. 76001-40030-28-2014-00596-00

Regresa de secretaría el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 08 de noviembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto en contra de la parte demandada, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes, y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad del demandado FELIPE ANDRÉS GORDILLO GARCÍA identificado con C.C. No. 1.130.590.400.	No. 2943 del 01/09/2014 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Embargo del vehículo de placas CPQ 726 de propiedad del demandado FELIPE ANDRÉS GORDILLO GARCÍA identificado con C.C. No. 1.130.590.400 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.	No. 2942 del 01/09/2014 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.
Decomiso del vehículo de placas CPQ 726 de propiedad del demandado FELIPE ANDRÉS GORDILLO GARCÍA identificado con C.C. No. 1.130.590.400 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y Policía Metropolitana SIJIN	No. 2223 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d00c7a9fea4445cd0badf465961b383fd32ffaad269a9a88f3b04df779b1670

Documento generado en 18/10/2022 05:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03087

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogota

Demandado: Zully Yaneth Mosquera y Luis Alfonso López

Radicación No. 76001-40030-28-2017-00066-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 30 de octubre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Levantase las medidas cautelares decretadas siempre y cuando no obre embargo de remantes.

No se relacionan las medidas cautelares decretadas porque estas no se materializaron.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



No obstante, en el evento que se reporte la efectividad de alguna medida cautelar decretada, por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09044a2215d35f45a610f2f2f8234c94e744c42b2bf0fc0314994f4c1af0b627**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03078

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Coofamiliar

Demandado: Diana Vanessa Lerma Castro

Radicación No. 76001-40030-29-2015-00942-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 24 de octubre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto en contra de la parte demandada, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes, y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal devengado por la demandada DIANA VANESSA LERMA CASTRO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.611.577 como empleada de CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE.	No. 2327 del 09/09/2016 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal devengado por la demandada DIANA VANESSA LERMA CASTRO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.611.577 como empleada de COOMEVA HOSPITAL EN CASA.

No. 1029 del 05/05/2017 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc0c379ef3ba3d8181ce5b3858d9144058145a1a4320275d7806e8174fe296c**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03079

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogota S.A

Demandado: Adiola López Acosta

Radicación No. 76001-40030-29-2015-01008-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 15 de octubre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto en contra de la parte demandada, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes, y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad de la demandada ADIELA LÓPEZ ACOSTA identificada con C.C. No. 38.891.287.	No. 615 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Embargo del vehículo de placas CEL 204, CBG 230 de propiedad de la demandada ADIELA LÓPEZ ACOSTA identificada con C.C. No. 38.891.287 inscrito en la Secretaría de Transito y Transporte Municipal de Cali.

No. 07-732 del 20/02/2017 proferido por esta dependencia judicial.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcca7c253fee879e89a085ebaff950a4ab41a45ff2e79dc1f85792a96c41b21**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3106

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Beatriz Elena Garcés Restrepo

Demandado: Nubia Amparo Giraldo de Almache

Radicación No.76001-4003-031-2009-00237-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se le dé trámite a la solicitud de dación en pago formulada desde 16/08/2022, sin trámite hasta la fecha.

Sin embargo revisado el expediente se advierte que dicha solicitud fue resuelta mediante auto 2767 del 16/09/2022, notificada por estado No. 71 del 20/09/2022, el cual se encuentra en firme, y pendiente que ejecuten lo ordenado para proceder a declarar la terminación solicitada.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Niéguese la solicitud de dación en pago, por haber sido resuelta, en auto anterior.
- 2.- Atempérese el memorialista a la actuación surtida en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.
PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90fb9ed0e887a564b4c003f11410ed0452e8c8894a7b515f03ef556f440ab060

Documento generado en 18/10/2022 05:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03050

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Prendario

Demandante: Vehigrupo S.A.S – cesionario Jorge Andres Villegas Ruiz

Demandado: Pavel Bocaney Sifontes

Radicación No. 76001-40030-32-2016-00074-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 30 de octubre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO PRENDARIO por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo de placas HZU 058 de propiedad de la parte demandada PAVEL BOCANEY SIFONTES C.C. 360393 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.	No. 737 del 04/03/2016 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.
Decomiso del vehículo de placas HZU 058 de propiedad de la parte demandada PAVEL BOCANEY SIFONTES C.C. 360393 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y Policía Nacional Sección Automotores.	No. 07-1392 y 07-1391 del 04/06/2019; respectivamente, proferidos por esta dependencia judicial.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico, al igual que al demandado conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5183f17aaef002658170e1d8cbbadffedf97ea2e91e13f4a9b1df33b4d423**

Documento generado en 18/10/2022 05:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03057

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Maryuri Bedoya Castro

Demandado: Roberto Satizabal Estupiñán y Martiza Satizabal Castro

Radicación No. 76001-40030-32-2016-00680-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 24 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, siempre y cuando no obre embargo de remanentes, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad de los demandados MARTIZA SATIZABAL CASTRO C.C 31.970.208 y ROBERTO SATIZABAL ESTUPIÑÁN C.C 2.488.177.	No. 3567 del 25/10/2016 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal devengado por la demandada MARTIZA SATIZABAL CASTRO C.C 31.970.208 como empleada de ON VACATION.	No. 1171 del 06/04/2018 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal devengado por la demandada MARTIZA SATIZABAL CASTRO C.C 31.970.208 como empleada de LUVA LUVA.

No. 07-2297 del 23/09/2019 proferido por esta dependencia judicial.

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb572f5231ca3b96a25e498dd0d4f319fc7cc7eaaddc5328344ace5447129a7e**

Documento generado en 18/10/2022 05:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03061

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogota S.A

Demandado: Michael Nais Trujillo Montes

Radicación No. 76001-40030-32-2017-00632-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 11 de octubre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Levantase las medidas cautelares decretadas siempre y cuando no obre embargo de remantes.

No se relacionan las medidas cautelares decretadas porque estas no se materializaron.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



No obstante, en el evento que se reporte la efectividad de alguna medida cautelar decretada, por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985af68191c40bef873ca38ea6e53bb7ac5caa04470f5e5f0a1ee5b565eb4ed3**

Documento generado en 18/10/2022 05:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03099

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Parcelacion Bosques de Calima

Demandado: Promotora Bosques de Calima

Radicación No. 76001-40030-33-2013-00763-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 01 de noviembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Sin lugar a disponer el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-592967, fue dejada sin efecto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a través del expediente 3702018AA134 resolución No. 664 del 16/09/2019, al advertirse que se registro erróneamente la medida de embargo aquí decretada.

3.- Como quiera que existe embargo de remanentes solicitados por el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para el proceso bajo Rad. 007-1998-01133-00 donde funge como demandante ELÉCTRICOS DEL VALLE LTDA, Por secretaria,

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



oficiase informando que no hay bienes que sean susceptibles de dejar a disposición, en virtud a la terminación aquí declarada.

Líbrese y remítase la comunicación respectiva, adjuntando digitalizado este proveído.

4.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ced821205c4f96a484a25678d6d11c409b73fc79396a4706309d222fb26b51d**

Documento generado en 18/10/2022 05:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03084

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogota S.A

Demandado: Agustina Martínez Pardo

Radicación No. 76001-40030-34-2015-00403-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 05 de noviembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Levantase las medidas cautelares decretadas siempre y cuando no obre embargo de remantes.

No se relacionan las medidas cautelares decretadas porque estas no se materializaron.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



No obstante, en el evento que se reporte la efectividad de alguna medida cautelar decretada, por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c522b91fc9af28646b10e68d60d54ea9c55840f5ce50d65fccb1f36843500a1**

Documento generado en 18/10/2022 05:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03056

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Martha Lucia Arcila Ángel

Radicación No. 76001-40030-34-2017-00097-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 24 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, siempre y cuando no obre embargo de remanentes, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de los derechos de propiedad y posesión que en común y proindiviso posee la demandada MARTHA LUCIA ARCILA ÁNGEL en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-418754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	No. 792 del 09/03/2017 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe3abf7193d3eb022295e6a2f50a609aa8f3e7e9be808a2e6895f543e5ac7aa**

Documento generado en 18/10/2022 05:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03092

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coopeventas
Demandado: Alexander Melo Diez
Radicación No. 76001-40030-35-2008-00117-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 07 de noviembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Levantasen las medidas cautelares decretadas siempre y cuando no obre embargo de remantes.

No se relacionan las medidas cautelares decretadas porque estas no se materializaron.

No obstante, en el evento que se reporte la efectividad de alguna medida cautelar decretada, por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d753d8428c7bb38eb5e097aa370b909240a8f91e349f5c2bf5afa3bc850b7cd**

Documento generado en 18/10/2022 05:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03060

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogota - FNG

Demandado: Luis Fernando Vaca Vásquez

Radicación No. 76001-40030-35-2017-00027-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 31 de octubre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, siempre y cuando no obre embargo de remanentes, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad del demandado LUIS FERNANDO VACA VASQUEZ C.C 94.339.058.	No. 118 del 26/01/2017 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac469ccb8ec193e6a61ffabc604f2e9e8218cdd24ade31f87367c018df0b7ad7**

Documento generado en 18/10/2022 05:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03055

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Agustín Cabal Ordoñez
Radicación No. 76001-40030-25-2018-00111-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 13 de noviembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO PRENDARIO por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- SIN LUGAR a disponer el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que las que fueron decretadas se levantaron por auto No. 3818 del 14/06/2019, con ocasión a la diligencia de remate realizada el 05/06/2019.
- 3.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.
- 4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9a43381bd0f43c84d3ac5f2df0a682a96489e6c9e542dc80279af67f65626d**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 1621

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JOSE LUIS VARELA Y GLORIA ROCIO VALLEJO

Radicación No. 76001-40030-04-2003-01100-00

Se allega por la parte actora, avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-513408.

No obstante, de la revisión del mismo se advierte que no viene acompañado del avalúo catastral como lo dispone el numeral 4 del artículo 444 ibídem, razón por la cual no se le dará trámite.

No obstante, se oficiará a la Oficina de Catastro para que expida el certificado catastral del bien referido.

Por lo que se, RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al avalúo comercial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: por secretaria OFÍCIESE a la Oficina de Catastro del Municipio de Cali, para que se sirva emitir con destino al presente proceso y a costa de la parte actora, el certificado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-513408.

LÍBRESE por secretaria el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de los demandados.

TERCERO: CONMÍNESE al actor para que cumpla con la carga procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9a43381bd0f43c84d3ac5f2df0a682a96489e6c9e542dc80279af67f65626d**

Documento generado en 18/10/2022 05:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 1622

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JOSE LUIS VARELA Y GLORIA ROCIO VALLEJO

Radicación No. 76001-40030-04-2003-01100-00

En memorial que antecede la parte actora allega actualización de la liquidación del crédito, a la cual se le correrá traslado, teniendo en cuenta que se aproxima la fijación de la fecha para remate.

Igualmente, se allega memorial la demandada mediante el cual solicita se expida copias del expediente, y en razón de ello, se le informará a la usuaria el protocolo establecido por la Oficina de Apoyo de esta dependencia judicial para la atención de peticiones en ese sentido.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria súrtase el traslado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandada que a fin de solicitar la expedición de las copias pretendidas o de requerir se le asigne cita para acudir a la sede judicial en aras de revisar el expediente y verificar las actuaciones que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa, debe dirigir su petición al correo electrónico del área de secretaria seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y tener en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura¹.

De igual manera se informa a la interesada que las providencias emitidas por este recinto judicial se encuentran publicadas en la página de la Rama Judicial, y podrá encontrarlas en el siguiente enlace: [2022 - Rama Judicial](#).

No obstante, por secretaria, déjese a disposición de la apoderada judicial de la parte actora el presente proceso ejecutivo, para las revisiones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2361023/23379601/Acuerdo+PCSJA18-11176.pdf/01ad70cf-8686-44d5-ab60-2c281781d4e3>

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88401f0834c5ddce1b35f53cbc3236fe73c4f48a3fad3e13d330f677c19a80d8**

Documento generado en 18/10/2022 05:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>